



Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado de Sala: 08-001-22-52-003-2020-00011-00

Radicado de Fiscalía: 11001-60-00253-2006-80008-00

Aprobada Acta N°. 006

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ alias “Nariz de Lápiz”**, quien formó parte del extinto Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada y sustentada por la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) de la Dirección de Fiscalía Delegada Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía 15.611.532 expedida en Tierralta (Córdoba), nacido en Montería, Córdoba, el 10 de octubre de 1968, hijo de DINA MARÍA y NICOLÁS, casado, padre de 8 hijos, realizó estudios hasta 2° de primaria, de oficio agricultor, conocido en la otrora organización criminal AUC con el alias de “Nariz de Lápiz”.

Acreditación de la condición de postulado.

Informa la Fiscalía a cargo del caso, con base a lo expresado por el postulado **ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ alias “Nariz de Lápiz”**, al momento de su desmovilización ocurrida en el corregimiento de

Cristales Municipio de San Roque, Departamento de Antioquia momento en el cual le fue recepcionada una versión libre por parte del Fiscal Veintisiete (27) del Circuito Especializado de Medellín, que este ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC en el año 2004 como patrullero integrante del frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC permaneciendo allí por un espacio de 9 meses y desmovilizándose de manera colectiva con dicho Bloque el 10 de marzo de 2006, agregó, además, el ente investigador que el postulado HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en entrevista rendida ante policía judicial allegada mediante informe No. 11-6757 del 21 de mayo de 2013, suscrito por el Asistente Investigador IV DANIEL ARTURO ARÉVALO GONZÁLEZ, expresó su voluntad de continuar con el trámite de la Ley 975 de 2005, y reiteró que su ingreso en las AUC se produjo en el año 2004 en Tierralta – Córdoba al mando de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, y que sus actividades de patrullero las ejerció en los municipios de Guamal y El Banco en el departamento del Magdalena, al mando de alias RAFA, siendo su función la de estar pendiente de las entradas y salidas de embarcaciones que llegaban y de si pasaba la guerrilla, manifestando, además que no tenía hechos que hubiese cometido en el Bloque Héroe de Granadas, con el cual solo se desmovilizó, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003, y el sometimiento a los procedimientos y beneficios de la ley 975 de 2005.

Al momento de la desmovilización ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quedó en libertad, al no presentar requerimientos previos con la justicia, luego con escrito de fecha 6 de abril de 2.006, expresó al Alto Comisionado para la Paz de la época, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante Oficio del 15 de agosto de 2.006, envió al entonces Fiscal General de la Nación, el listado de postulados remitido por la oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Destaca la Sra. Fiscal el trámite administrativo desarrollado por esa entidad respecto del postulado HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, el cual fue asignado a varios fiscales de Justicia Transicional, inicialmente al Fiscal 20 mediante acta No. 020 del 11 de septiembre de 2006, posteriormente el día 13 de junio

de 2010 el trámite fue asignado al Despacho 38 y subsiguientemente asignado al Fiscal 45 mediante acta 1321 del 13 de mayo de 2011 dentro de un listado de postulados renuentes que hacían parte del Bloque Héroes de Granada, esta serie de asignaciones obedecieron a que el postulado se desmovilizó en el mencionado Bloque, pero al recepcionársele entrevista por el Despacho No. 45 este dio a conocer que con el Bloque Héroes de Granadas con injerencia en el departamento de Antioquia, no tenía ningún hecho por reportar y que los hechos de él tuvieron ocurrencia en los municipios de Guamal y El Banco en el departamento del Magdalena, zona de injerencia del frente Resistencia Motilona.

Afirma también el ente acusador, que la Fiscalía (20) Veinte Delegada para la Justicia y la Paz de la ciudad de Medellín, a quien se le asignó el diligenciamiento mediante Acta de reparto No. 020 del 11 de septiembre de 2006, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2006, donde se dispuso iniciar las labores pertinentes del proceso y escuchar en versión libre al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico respectivo de investigación y búsqueda de antecedentes, que permitió establecer que éste perteneció al Frente Resistencia Motilona, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia y procurando conocer los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes del grupo armado ilegal, la clase de armas que utilizaban, etc.

Contexto del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley.

Da cuenta la Fiscalía que la estructura paramilitar a la que perteneció el postulado como ex militante del GAOML AUC lo fue el frente “RESISTENCIA MOTILONA”, el cual desplegó sus actividades delictivas en la zona sur del Departamento del Cesar en los Municipios de Pailitas, Pelaya, La Gloria y Tamalameque, así como en algunas zonas del departamento del Magdalena como El Banco y Guamal e igualmente en algunos Municipios del departamento de Norte de Santander como el Carmen, Convención, Teorama y San Calixto, así mismo, que los primeros

hombres que delinquieron en dicho frente en el departamento del Cesar fueron remitidos directamente de la llamada Casa Castaño haciendo referencia a los hermanos JESÚS y MARTÍN VELAZCO GALVIS, llegando posteriormente a la zona alias JULIO PALIZADA persona no postulada para la ley de Justicia y Paz, también estuvo como comandante de esa estructura JEFFERSON MARTÍNEZ LÓPEZ alias Omega, a cuya organización perteneció igualmente JAVIER URANGO HERRERA alias Cheli, WILSON POVEDA CARREÑO, quien fue segundo comandante postulado activo y versionado en el marco de la justicia transicional.

Rememora la Sra. Fiscal actuante, que el contexto correspondiente al frente Resistencia Motilona ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento, citando por ejemplo la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos adelantada en contra de los postulados WILSON POVEDA CARREÑO y otros, Radicado No. 110016000253200782798.

Hechos en los cuales haya tenido responsabilidad el postulado.

Manifiesta la Sra. Fiscal que una vez efectuada la búsqueda en el Sistema de Información de Justicia y paz, se pudo constatar que no aparecen registrados hechos cuya comisión le sean imputables al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Relación de víctimas afectadas por las conductas del postulado.

Advierte el ente investigador que una vez realizado un filtro en el sistema de información y registros de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no se encuentra relación de víctimas que señalen al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como autor de conductas punibles en su contra.

Bienes entregados por el postulado y su situación legal.

Sostiene la Sra. Fiscal que en los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación y en los informes de policía judicial que reposan en el diligenciamiento, no se encuentra información relacionada con bienes que pueda tener registrados a su nombre el postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, así mismo informa que este no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

Requerimientos de la justicia ordinaria – Antecedentes y/o Anotaciones.

Aporta la Sra. Fiscal el informe No. 9-392343 de fecha 9 de noviembre de 2020, signado por el servidor de policía judicial ADEL ANTONIO ORELLANO NIÑO Técnico Investigador I, de la Dirección de Justicia Transicional-Grupo Investigativo de la Fiscalía General de la Nación – Valledupar, donde entre otros aspectos registran los antecedentes y anotaciones del postulado, ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, señalando lo siguiente:

- El Grupo de Información y Desarrollo Tecnológico de Justicia Transicional - Nivel Central, informa que el postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en el Sistema de Información Judicial Único de la Fiscalía – SIJUF y Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, le registran los siguientes resultados:

SPOA - SIJUF	NOTICIA CRIMINAL	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS	ETAPA DEL CASO
UNIDAD DESCONGESTIÓN LEY 600 - FISCALÍA 37 SECCIONAL DEL MAGDALENA.	47245609928220070059604	AMENAZAS PERSONALES	13 DE AGOSTO DE 2007.	ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
UNIDAD DESCONGESTIÓN LEY 600 - FISCALÍA 37 SECCIONAL DEL MAGDALENA.	47245609928220070059373	AMENAZAS PERSONALES	28 DE JULIO DE 2007.	ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
UNIDAD DESCONGESTIÓN LEY 600 - FISCALÍA 37 SECCIONAL DEL MAGDALENA.	47245609928220070059087	HOMICIDIO	4 DE MARZO DE 2004.	ETAPA DE INSTRUCCIÓN.
UNIDAD DESCONGESTIÓN LEY 600 - FISCALÍA 37 SECCIONAL DEL MAGDALENA.	47245609928220070059086	HOMICIDIO	6 DE MARZO DE 2003.	ETAPA DE INSTRUCCIÓN.
UNIDAD DESCONGESTIÓN LEY 600 - FISCALÍA 37 SECCIONAL DEL MAGDALENA.	47245609928220070059085	AMENAZAS PERSONALES	28 DE JULIO DE 2007.	ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

UNIDAD DESCONGESTIÓN LEY 600 - FISCALÍA 37 SECCIONAL DEL MAGDALENA.	47001606605520070079508	AMENAZAS PERSONALES	13 DE AGOSTO DE 2007.	ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
UNIDAD DESCONGESTIÓN LEY 600 - FISCALÍA 37 SECCIONAL DEL MAGDALENA.	47001606605520070080318	HOMICIDIO	29 DE JUNIO DE 2007.	ETAPA DE INSTRUCCIÓN.
UNIDAD DESCONGESTIÓN LEY 600 - FISCALÍA 37 SECCIONAL DEL MAGDALENA.	47001606605520070080317	SECUESTRO SIMPLE	29 DE JUNIO DE 2007.	ETAPA DE INSTRUCCIÓN.
UNIDAD DESCONGESTIÓN LEY 600 - FISCALÍA 37 SECCIONAL DEL MAGDALENA.	47001606605520040048798	EXTORSIÓN	21 DE ENERO DE 2004.	ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

- En la unidad de antecedentes de la policía nacional presenta los siguientes antecedentes y anotaciones judiciales el postulado **ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**:

SENTENCIA CONDENATORIA – VIGENTE	
OFICIO: 454 del 25/02/2010.	INSTANCIA: 0
PROCESO: 4700131870012005224	CONDENA:
AUTORIDAD: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS 1.	BENEFICIO:
MPIO/DPTO: SANTA MARTA – MAGDALENA.	DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS
FEC. DECISIÓN:	
OBSERVACIÓN: OFICIO 454 del 25/02/2010, INFORMA QUE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE 1 AÑO DE PRISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA (REF. 2004-00041) EN SENTENCIA DEL 10/02/2005 CONOCIÓ FISCAL 23 DEL BANCO MAGDALENA. (REF.100)	
EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN:	
OFICIO:	
PROCESO:	
ESTADO DE PENA: EXTINCIÓN DE CONDENA.	

SENTENCIA CONDENATORIA – CANCELADO	
OFICIO: SIN NUMERO	INSTANCIA: 1º INSTANCIA
PROCESO: 41	CONDENA:
AUTORIDAD: PENAL DEL CIRCUITO 1.	BENEFICIO: NO REPORTA
MPIO/DPTO: EL BANCO – MAGDALENA.	DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS
FEC. DECISIÓN: 10/02/2005	
OBSERVACIÓN: SE CANCELA POR: CANCELADO EN SIOPER 1.	

EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN:
OFICIO: 454 del 25/02/2010
PROCESO:
ESTADO DE PENA: SENTENCIA CONDENATORIA.
AUTORIDAD: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 1
MPIO/DPTO: BOGOTÁ DC. CT. CUNDINAMARCA
FECHA DE EXTINCIÓN: 25/02/2010 DEL AÑO 2010
AUTORIDADES QUE CONOCIERON

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Del trámite administrativo y judicial.

La Fiscalía da cuenta de los siguientes elementos de prueba que acreditan la plena identidad e individualización del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ:

1. Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
2. Hoja de Vida del Desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
3. Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
4. Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, elaborada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones a la fecha de la presentación para la desmovilización del mismo.

Aporta la Sra. Fiscal actuante elementos demostrativos de la fase administrativa desarrollada con relación al postulado HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, así:

1. Solicitud de postulación hecha por ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ al Alto Comisionado Para La Paz, Dr.

Sabas Pretel De La Vega, de fecha 15 de agosto de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.

2. Oficio de remisión formal al Fiscal General de la Nación Mario Iguaran, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de la Ley 975 de 2005, suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 15 de agosto de 2006, en la que se encuentra el postulado en el número 848 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
3. Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley según comunicación enviada al Alto Comisionado por el instructivo número 11-001-60-00253-2006-80800 de la Fiscalía 38 de Medellín.
4. Acta de reparto No. 1646 de diciembre 16 de 2016, a la Fiscalía Tercera.
5. Acta de Redistribución 1838 del 13 de setiembre de 2018 asignando la carpeta de ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al Despacho 12 y posteriormente se reasigna el trámite a la Fiscalía 46 Delegada.

Acreditación de la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado.

La Fiscalía adelantó los siguientes diligenciamientos respecto de los cuales, considera, permiten comprobar la existencia de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionada por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, para petitionar la exclusión del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ debido a su renuencia a comparecer al proceso.

Una vez fue asignado el proceso del postulado HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a la Fiscalía de Justicia y Paz sede Medellín y ordenada la apertura de la investigación se estableció un programa metodológico en orden a recaudar pruebas tendientes a ubicar al postulado y citarlo a una versión para que se ratificara en su intención de acogerse al procedimiento

consagrado en la ley 975 de 2005 o de Justicia y Paz y demás fines pertinentes a la misma, en cuanto habiendo sido debidamente postulado por el Gobierno Nacional, Mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, esté no atendió los emplazamientos y citaciones hechas a través de los medios de comunicación radiales y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre; tal como consta en los siguientes documentos:

6. Oficio No. 035981 de fecha 18 de septiembre de 2.007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz JHON FREDY ENCINALES LOTA, en el que deja constancia del proceso de publicación del edicto emplazatorio que se le hizo al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para que compareciera a diligencia de versión libre ante la Fiscalía que en su momento tramitaba su caso edicto original con constancia de fijación 9 de abril de 2007 y desfijación el 8 de mayo de 2007.
7. Copia del oficio suscrito por la Subdirectora técnica de atención a víctimas la cual informa de la publicación del edicto en el diario El Tiempo.
8. Constancia de la difusión de los edictos Emplazatorios del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la citación y emplazamiento a las víctimas del postulado que se hicieron a través de las estaciones radiales de programación Nacional de RCN, según constancia de fecha 7 de mayo de 2007, suscrita por el Director Nacional de Facturación y Medios de RCN Radio.
9. Separata de convocatoria, citación o emplazamiento a los miembros desmovilizados de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley de las AUC, para que iniciasen diligencia de versión libre, se ratificaran, reportaran y actualizaran la información publicada.
10. Mediante oficio de fecha 2 de febrero de 2011, el Fiscal 38 Delegado, a través del comandante de policía de Tierralta, (Córdoba) cita a versión libre al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
11. Informe de investigador de campo de fecha 21 de mayo de 2013 suscrito por el funcionario del CTI, DANIEL ARTURO ARÉVALO GONZÁLEZ, quien recepcionó entrevista al postulado, manifestando

en esa oportunidad que ejerció sus actividades de patrullero dentro de las AUC en las zonas del Banco y Guamal – Magdalena, y que su comandante militar era alias RAFA, su alias era Chiqui.

- 12.El 3 y 7 de mayo de 2013, el Fiscal 45 Delegado de Justicia y Paz, solicitó a diferentes entidades la ubicación del postulado y recibe información de la Agencia Colombiana de Reintegración que el postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, residía en la ciudad de Bogotá y aporta su abonado celular.
- 13.La Fiscal 20 citó nuevamente al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a diligencia de versión el 8 de agosto de 2007, igualmente se hizo la citación a través de todos los medios de comunicación escritos y hablados de la ciudad.
- 14.Mediante informe de investigador de campo de fecha 2 de julio de 2010 suscrito por la investigadora LINA MARCELA VALENCIA, indica que se realizaron todas las diligencias tendientes a la ubicación de ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y no fue posible su ubicación.
- 15.El 23 de septiembre de 2019 se recibe el informe investigador de campo, suscrito por el investigador del CTI ADEL ANTONIO ORELLANO NIÑO, en el que manifiesta que no fue posible ubicar y contactar al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Agrega la Fiscal actuante, que de manera alternativa y según constancia de la oficina de prensa de la Fiscalía se procedió a remitir comunicación al periódico El Heraldo de la Ciudad de Barranquilla donde difundieron la noticia respecto del requerimiento para que compareciera a la Fiscalía con resultados negativos.

De análoga manera, expresa el ente acusador, que con fundamento en el Memorando No. 001 del 19 de enero del año en curso, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, “Procedimiento para la citación a versión libre de los postulados renuentes”, se dispuso citar una vez más al Desmovilizado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y en tres (3) oportunidades de diligencia de versión libre

colectiva conjunta con otros postulados que estaban en las mismas circunstancias sin que atendiera dicho postulado este requerimiento.

- La primera citación se realizó a través de los medios de comunicación para que recurriera a la oficina de prensa adscrita a esa Seccional de Fiscalía.

16.El 21 de agosto de 2007 se cita al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a través de las distintas personerías del departamento de Antioquia.

17.La Fiscal 12 Delegada ante el Tribunal convoca al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ para diligencia de versión libre el día 24 enero de 2018, diligencia esta a la que no acudió el postulado.

Resalta la Fiscal actuante que muy a pesar de todas estas gestiones adelantadas por el ente instructor, de citar en múltiples oportunidades al postulado para lograr escucharlo en versión libre que se difundieron por diferentes medios de comunicación del departamento del Cesar y a nivel nacional, se prosiguió con los llamados y requerimientos al postulado de lo cual da cuenta el informe de policía Judicial, de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por el funcionario investigador FRANCISCO MÁRQUEZ, consignando las últimas gestiones adelantadas para ubicar al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con resultados negativos.

También hacen parte del diligenciamiento los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal Municipal de Magangué – Bolívar, radicado No. 13-430-40-04-01-2003-0146-00, de fecha 29 de septiembre de 2004, en contra de ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por el punible de lesiones personales condenado en esa oportunidad a la pena principal de 30 meses de prisión.
2. Copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Banco – Magdalena, radicado No. 47-245-31-04-001-

2004-00041, de fecha 10 de febrero de 2005, en contra de ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por el punible de porte ilegal de armas de fuego y municiones de defensa personal condenado en esa oportunidad a la pena principal de (1) un año de prisión.

Así las cosas, la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, a cargo de la Dra. JEANNETTE MAGALY ÁLVAREZ BERMÚDEZ, presenta y sustenta la solicitud de exclusión del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esto es: “1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”, en desarrollo de lo cual se destaca lo siguiente:

i). Considera la señora Fiscal del caso que sí el postulado hubiese querido colaborar con la Justicia y con el compromiso que adquirió cuando se desmovilizó ya hubiera averiguado y comparecido ante la Fiscalía, porque él tiene conocimiento de los compromisos que adquirió al postularse a la ley de Justicia y Paz sin que hasta este momento a pesar de todos los esfuerzos realizados se haya logrado su comparecencia. La Fiscalía considera la falta de compromiso, sinceridad y honestidad de la manifestación del postulado puesto que desde que expresó voluntariamente su sometimiento a esta justicia transicional y desde su desmovilización colectiva en el año 2006, no ha mostrado voluntad de participación al proceso de Justicia y Paz, razón por la que la Delegada Fiscal se mantiene en solicitar la terminación del proceso de Justicia Transicional y exclusión del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

ii). Por lo dicho, advierte la Sra. Fiscal que el postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, no tiene la intención de permanecer en la jurisdicción de justicia transicional, que si bien es cierto la Fiscalía como sujeto procesal está en la obligación de citarlo lo cual se ha hecho, el postulado tiene obligaciones con la justicia tales como efectuar un averiguatorio de su caso concreto, pues está así comprometido desde el momento mismo de la postulación a dicha comparecencia y a decir la verdad, cita la Sra. Fiscal apartes del contenido de la sentencia de sala de casación

penal de la Corte Suprema de Justicia radicado No. 43110 adiada 5 de marzo de 2014 Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, la cual entre otras contiene:

“De todo lo anterior se concluye, que habiéndose demostrado que la Fiscalía agotó con eficacia la carga de notificar o enterar directa e indirectamente de las convocatorias a las diligencias programadas al postulado AGUDELO HERNÁNDEZ, al igual que lo hizo el Tribunal Superior, Sala de Justicia y Paz, de Medellín, ante la inasistencia del mismo y su falta de justificación en unos casos y en otros a las insostenibles y poco convincentes justificaciones, no queda alternativa lógica a considerar que ha perdido total interés en continuar en el proceso transicional, por lo cual se impone su exclusión del mismo. Esto es lo que en el fondo entendió el Tribunal a quo, sin embargo de manera misericordiosa, deniega la solicitud de exclusión y ordena a la Fiscalía que por una vez más insista.

Conforme lo destaca la Fiscal recurrente, el proceso de justicia y paz, se erige a partir de la voluntad del infractor a la ley penal de someterse al mismo, como en este caso lo hiciera el señor AGUDELO HERNÁNDEZ, y de ello deriva el cumplimiento de precisas obligaciones, una de ellas, quizás la más elemental de todas, es concurrir a rendir versión libre, por cuanto es justamente allí, de forma directa, en donde se define la intención de estar en el proceso, confesando los delitos, exteriorizando el arrepentimiento, la intención de reparar las víctimas y su compromiso de no delinquir en el futuro, tal como lo prescribe el artículo 1° del decreto 2898 de 2006 (artículo 1° del Decreto 4417 de 2006).

A lo largo de más de cinco años, desde cuando exteriorizara su voluntad de vincularse al proceso transicional (mayo de 2008) y luego de casi tres años de citaciones, el postulado no ha mostrado interés en rendir la versión libre, desoyendo las citaciones que se le han hecho, de lo cual debe entenderse que ha declinado su intención de permanecer en el mismo y así debe declararse.

Actúa conforme a la ley la Fiscalía al interpretar la intencionalidad del postulado a partir de la renuencia a comparecer a las citaciones que se le hicieron. El proceso transicional, debe entenderlo el postulado, no puede paralizarse indefinidamente, dado que no sería una respuesta adecuada a la situación sociopolítica de coyuntura que reclama una pronta solución excepcional”.

Igualmente, refiere la Sra. Fiscal al fallo proferido por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 22 de junio de 2015, en el trámite adelantado en contra del postulado RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, M.P. Dr. GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO, donde se expresa:

“Es así que dentro de las obligaciones legales derivadas de los compromisos adquiridos para acogerse a los beneficios de la pena alternativa de la ley de Justicia y paz que se examinan en el transcurso de la actuación procesal, se encuentra la exigencia al desmovilizado postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en esta ley, de contribuir al esclarecimiento de los hechos delictivos, siendo la versión libre la etapa procesal idónea para realizarlo, “el momento estelar del trámite transicional, es en él donde se delinear los delitos propios del accionar armado, donde se vislumbra la imputación que será objeto de aceptación, y fundamento de la sentencia; donde se reconstruyen los tiempos del dolor que se quiere mitigar con la justicia y la reparación”(sentencia 34423 CSJM:P: JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ) denotándose en este caso por la Fiscalía General de la Nación, la renuencia del postulado en cumplir o acatar las citaciones que le han sido efectuadas.

Si la decisión de participar en el proceso de justicia y paz es voluntaria, también lo es la de mantenerse en él y de ser beneficiario de sus ventajas, de suerte que no es forzosa su permanencia, máxime cuando la voluntad en tal sentido supone, por parte del postulado su disposición de satisfacer inicialmente los requisitos de elegibilidad y cumplir luego con las obligaciones legales, os compromisos adquiridos y las órdenes judiciales contenidas en la sentencia.

Es así como la primigenia muestra de voluntad de un postulado de permanecer dentro de este proceso de justicia y paz, se debe reflejar en su asistencia y contribución en las versiones libres en las que sea requerido por La Fiscalía, pues tal y como antes se expresó, es este el momento procesal sobre el cual se erige todo el procedimiento, en el cual se conocerán en detalle los hechos acontecidos durante y con ocasión de la militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, atendiendo siempre los fines de la verdad, para que de esta manera se pueda determinar posteriormente las calificaciones jurídicas sobre las cuales el ente acusador procederá a imputar, de tal suerte que el no asistir o no contribuir en las versiones, ocasiona una grave afectación a los derechos de las víctimas y a la administración de justicia”

iii.) Concluye la Sra. Fiscal Delegada, expresando que su despacho ha realizado los suficientes esfuerzos en aras de ubicar y en últimas versionar al postulado sin que hasta el momento se haya denotado el ánimo por parte de este de acudir a esta justicia transicional para cumplir los deberes que adquirió, sobre todo lo que atañe al aspecto de la verdad para con las víctimas, razones por las cuales todas estas demanda ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, la exclusión de ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, de la lista de postulados y también la activación de todas las investigaciones penales adelantadas en contra del prenombrado por parte de la Jurisdicción ordinaria, acorde con lo contemplado en el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, causal que invoca, esto es, *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”*

IV. DEL TRASLADO A LAS PARTES.

1. El Ministerio Público:

El Sr. Procurador 177 Judicial II Penal, Dr. EDGAR ELIECER ROMO ROMERO, manifiesta que la Fiscalía actuante invoca en esta ocasión la exclusión del trámite de Justicia y Paz del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, citando para tales efectos la causal establecida en el numeral 1 del artículo 11A de la ley 975 de 2005, advierte que se terminará el proceso de Justicia y Paz cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso, en tal virtud lo primero que acredita el ente investigador es la identidad del postulado para establecer que se trata de una persona natural; en segundo lugar se acredita la condición de postulado de ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y el inicio del trámite respectivo a propósito de lo cual el postulado alcanzó a rendir una entrevista ante policía judicial dejando claro su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia, indicando incluso el área de injerencia en razón de lo cual se redirige el reparto de su caso al Fiscal 45 quien envía las actuaciones a la Fiscalía 46 que ahora solicita la exclusión, esto porque los hechos habrían ocurrido en la parte norte del país y no en el departamento de Antioquia, legitimando la solicitud de exclusión habida cuenta de no haberse acoplado el postulado HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a los trámites seguidos en esta jurisdicción especial, así mismo, demuestra la Fiscalía que el

postulado está incurso en una desobediencia a cumplir con los trámites que deben adelantarse dentro de esta justicia transicional, como son los requerimientos realizados por el ente investigador no solo a través de citaciones sino a través de edictos publicados en radio y prensa a nivel nacional en procura de lograr la comparecencia lo que nunca se logró, incluso, mediante informes de policía judicial la Fiscalía a cargo solicitó al CTI sendas investigaciones y pesquisas para dar con el paradero del señor ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, diligencias todas que fueron infructuosas, por lo que la Fiscalía ha realizado ingentes labores para su ubicación, esfuerzos que han sido en vano.

Advierte el señor Procurador, además, que la principal omisión no ha sido de la Fiscalía, sino del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, toda vez que frente a un proceso de Justicia Transicional premial, que a cambio de un sometimiento y verdad en busca de justicia y reparación concede un tratamiento especial a las personas acogidas a este tipo de trámite y para este tipo de delincuencia por lo que uno de los factores principales es la voluntad del procesado a someterse y comparecer al proceso, luego entonces aquí el primer responsable de su suerte es el postulado quien está obligado a los avatares de esta justicia transicional.

Concluye su intervención el Sr. representante del Ministerio Público afirmando que se demuestran los requisitos que la jurisprudencia y la ley citan en procura de la terminación de este proceso especial de justicia transicional de excluir al postulado que no atiende los fines y los propósitos de la presente ley por lo que en este caso cabría la terminación del proceso respecto del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, razón por la cual no tiene oposición para que se acceda a la solicitud de terminar el procedimiento especial de justicia transicional para el postulado HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, habida cuenta de su falta de comparecencia y renuencia a seguir adelante con los fines de la ley de justicia y paz.

2. La defensa del postulado.

El Dr. ELKIN VÉLEZ MIRANDA, manifiesta que el proceso de Justicia y Paz se caracteriza por ser un proceso de presentación voluntaria ante la

justicia, y en el caso en particular el postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, solicitó su postulación el 15 de agosto de 2006, al sometimiento del proceso de justicia transicional, manifestando la Fiscalía que el sometimiento de este trámite el postulado lo hizo de manera voluntaria tanto es así que rinde una versión libre en la que manifiesta su sometimiento al proceso de justicia y paz, pero posteriormente este el postulado incumple con estos requisitos por lo cual la solicitud presentada por la Fiscalía con base a su renuencia frente al proceso de justicia y paz, se sustenta en el hecho de que esta de una manera fehaciente y categórica hizo todo lo necesario como fueron las comunicaciones en prensa, radio y a través de su equipo de investigación para tratar de dar con el paradero del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la cual como lo demostró en la exhibición del material de prueba, fue completamente infructuosa esta localización, razones por las cuales la representante del ente investigador sostiene ante la Magistratura que el postulado está incurso en la causal de terminación del proceso de justicia y paz lo que da lugar a la exclusión de la lista de postulado como reza en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, con lo cual, él está de acuerdo, pues al no cumplir el postulado con su no presentación a rendir las versiones libres para que se conozca la verdad en la justicia transicional ello conlleva a que se excluya de la lista de postulado y por ende se dé lugar a la terminación del proceso de justicia y paz, con relación al postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Advierte el abogado defensor del postulado, que tanto ha sido la labor minuciosa por parte de la Fiscalía General de la Nación, que el 9 de noviembre de 2020, se realiza nuevamente una misión especial de investigación del Cuerpo técnico de Investigaciones de la Fiscalía, arrojando unos resultados negativos, demostrando que el postulado ha incumplido con los compromisos de justicia y paz, de análoga manera, la defensa enuncia los elementos de prueba exhibidos por la Fiscal del caso que dan cuenta que ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se sometió voluntariamente al proceso de justicia transicional, por lo que ante esta situación y ante la solicitud presentada por parte del ente investigador que demuestra a cabalidad de que el postulado de una manera lamentable ha incumplido al proceso de justicia y paz, dando lugar a la terminación del proceso muy contrario en lo que sucede en la justicia ordinaria cuando la

persona es renuente que se declara persona ausente y se sigue el proceso, por todo lo cual, no le queda otra salida que estar de acuerdo con la solicitud de la Fiscalía, ya que de conformidad con todo lo expuesto, en su condición de defensor y ante la solicitud invocada no puede presentar reparos ni objeción alguna en que se excluya de la lista de postulados al señor ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, porque se encuentra demostrado tanto objetiva como subjetivamente su falta de ánimo de seguir participando en el proceso de justicia y paz.

3. Los Representantes Judiciales de Víctimas.

- 3.1.** La Dra. ALEXANDRA PATRICIA SANDOVAL DONADO, expresa que no tiene ninguna objeción a la solicitud presentada por la Sra. Fiscal teniendo en cuenta todos los argumentos emitidos por el ente investigador y Ministerio Público, por lo que el no cumplimiento del postulado de los compromisos adquiridos al momento de su postulación ante la ley de justicia y paz lo conllevan a la terminación y exclusión de este proceso.

- 3.2.** La Dra. ANA ISABEL TORRES DE LARIOS, manifiesta estar de acuerdo con lo que plantea la Sra. Fiscal, debido a que demuestra con la evidencia física presentada en la vista pública que se cumplen los requisitos del numeral 1° del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, así mismo, agrega que se encuentra debidamente acreditado e individualizado la postulación a la ley de justicia y paz de HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a lo cual éste no ha hecho mérito de estar en el beneficio otorgado por dicha ley debido a la renuencia a presentarse a la versiones programadas muy a pesar de las debidas notificaciones por edictos, radiales y prensa omitiendo presentarse y continuar en el proceso al cual se acogió, agregando además, a lo dicho por la señora Fiscal de que el postulado registra otras actuaciones en la justicia ordinaria en el departamento del Magdalena, demostrándose así que al postulado no le interesa los beneficios en los cuales se acogió dándose de esta manera todos los presupuesto que la ley determina para su exclusión de la ley de justicia y paz, por todo lo cual como representante de víctimas no

se opone a la solicitud de exclusión esgrimida por la Fiscal 46 Delegada de Justicia Transicional.

- 3.3.** El Dr. ALBERTO LUIS PADILLA, manifiesta estar de acuerdo con relación a lo solicitado por la Sra. Fiscal respecto a la exclusión del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, debido a la contundencia demostrativa de ésta y de los elementos materiales probatorios en razón a que el postulado haya incumplido con su renuencia a comparecer ante el proceso de justicia y paz lo que indica que es una persona no merecedora de estar en un proceso donde se busca verdad, justicia y reparación.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial de lo solicitado.

1. El numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011¹, al referirse al tema advierte:

¹ Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento “...”.

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que una vez el desmovilizado del grupo armado ilegal se acoge al proceso especial de Justicia y Paz, adquiere los compromisos inherentes a tal acogimiento por ello la renuencia a cumplir con el procedimiento establecido dentro de lo cual esta acudir a los llamados que le hace la Fiscalía para contribuir con la verdad y la obligación de confesar los hechos y sus circunstancias conlleva a la exclusión del proceso transicional y en consecuencia a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta y efectiva en el actuar del postulado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se

traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....²”

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Honorable Corporación Judicial, en decisión del 15 de mayo de 2013 radicado No. 41.217, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

(...)

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...”

(Subrayado de la Sala)

3. Por su parte, el numeral primero del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, al referirse a las *formas de terminación del procedimiento*, señala que para efectos de dar aplicación a las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° la Ley 1592 de 2012, debe tenerse en cuenta que:

² Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Acorde con los anteriores planteamientos, es claro que solamente pueden aspirar al otorgamiento de los beneficios prescritos en la Ley 975 de 2005, aquellos postulados que hubiesen contribuido al proceso de Justicia y Paz cumpliendo en todo momento con el procedimiento establecido en dicha ley dentro de lo cual está contribuir con el esclarecimiento de los hechos con total satisfacción de la verdad y con la observancia en todo momento de la lealtad que se espera para con las autoridades judiciales, la sociedad y las víctimas.

Del caso en concreto.

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas conforme vienen expuestos en este proveído y fueron exhibidas en la vista pública, que el postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre y adelantar los diligenciamientos que conlleva el trámite de Justicia y Paz, no se ha podido volver a escuchar, negando así a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia y la reparación demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que sea llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por parte del Gobierno Nacional ni que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, y que el postulado haya rendido entrevista como en esta caso ya que se hace necesario que este efectivamente preste su concurso durante todo el curso del proceso contribuyendo al esclarecimiento de la verdad dar cuenta de su comportamiento y de los hechos cometidos por él y la organización criminal a la cual perteneció.

Es indudable, en este orden, que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, más la garantía de no repetición se materializan con la voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo cual, la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal haciendo evidente una clara manifestación de desprecio hacia todo lo que apareja y entraña este trámite especial.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ya que, se adecua la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, tal como lo solicitó la Sra. Fiscal y lo coadyuvan el Ministerio Público, la defensa, y los señores representantes judiciales, todos al unísono advierten evidente comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

VI. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, de acuerdo a lo indicado por la señora Fiscal (46) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata por Secretaría, y en todo caso **máximo dentro de las 36 horas siguientes**, que no deben superarse, comuniquen a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos que de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionada por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante.

2.1. Una vez la presente decisión cobre ejecutoria, el postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ será dejado a disposición del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que se encuentren vigilando las penas que le fueron impuestas por parte de los Juzgado Penal Municipal de Magangué – Bolívar, de fecha 29 de septiembre de 2004, por el punible de lesiones personales y el Juzgado Penal del Circuito de El Banco – Magdalena, de fecha 10 de febrero de 2005, por el punible de porte ilegal de armas de fuego y municiones de defensa personal u otras que se hubiesen proferidos, para que se ponga en su conocimiento y a su disposición concreta a dicho postulado que ha sido excluido, igualmente, se le dará aviso de esta decisión, para lo que resulte del cargo de las referidas autoridades judiciales u otras, *sin que ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz.*

3. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y paz en contra de ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en los frentes del grupo ilegal al que perteneció el

precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que se insta a la Fiscalía para que proceda, en el menor tiempo posible, a realizar las imputaciones que correspondan respecto de los hechos que pudo haber cometido ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, a otros postulados exintegrantes del otrora Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC que estuviesen igualmente comprometidos a los mismos, en aras de satisfacer los derechos de las posibles víctimas que llegaren a acreditarse como tal, teniendo en cuenta que, de todas maneras, conforme al deber general de reparar consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, *“cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”*.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto”*.

4. En firme la presente decisión, comuníquese por la secretaría de esta Sala y por la fiscalía lo que resulte la determinación adoptada en relación con el postulado ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante esta jurisdicción, y demás autoridades pertinentes.

5. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, establece *“el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”*, en el cual se señala que: *“...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...”*, por parte de la Secretaría de esta Sala, líbrese oficio con destino a la Dirección Nacional del INPEC para que al momento que sea privado de libertad el señor ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a efectos de que cumpla alguna de las penas que ha este se le hayan impuesto o impondrán en algún centro penitenciario y carcelario del país, se destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz pero, observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida e integridad personal.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*³.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudiesen resultar en titularidad del postulado, denunciados o entregados por este para fines de reparación, los mismos *“continuarán en el*

³ Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”.

8. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015: *“En lo relacionado con el inciso 5° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, cuando los hechos por los cuales la persona continúe siendo investigada en la justicia ordinaria revistan el carácter de crímenes internacionales, el término de prescripción no se reactivará, de conformidad con los tratados internacionales”.*

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del postulado **ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** (a. “Nariz de Lápiz”), identificado con la cédula de ciudadanía número 15.611.532 expedida en Tierralta (Córdoba), exmilitante del Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC del trámite y beneficios contemplados en la normativa de Justicia y Paz, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía Cuarenta y Seis Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por haber incumplido los compromisos propios de la Ley 975 de 2005, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11A *ejusdem*, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, y conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia inmediata de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, respecto del postulado **ROLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “VI. Otras decisiones”.

CUARTO: Ejecútese lo demás de ley.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

La suscrita Magistrada ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que ha proferido en plenitud la presente decisión para dar lectura de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

Magistrado

Firmado Por:

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA**

JOSE DE LA PAVA MARULANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA**

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6bde76271a77cbb2f48d5de8f1d4f5170bfec8226bef9661d99b08548d459c

Documento generado en 26/02/2021 05:59:24 PM